

Las minas de petróleo ¿están sujetas á las Ordenanzas de Minería ó á las leyes de la Novísima recopilacion?—Modo de resolver el punto.

Excmo. señor:

Por el auto definitivo de f. 28 vta., el Tribunal de Minería ha considerado admisible y sujeta á las ordenanzas legales del ramo la denuncia que, de una mina de petróleo, situada en el distrito de Tumbes, hizo, á título de descubridor, don Enrique C. Smith; ha mandado llevar adelante el amparo decretado á f. 3; ha declarado sin lugar la oposición que los herederos de don Diego de Lama fundaron en ser dueños de la hacienda de *Máncora* y pertenecerles en propiedad exclusiva las minas de petróleo, porque están en terrenos de su hacienda; y ha mandado que si efectivamente está la mina en la hacienda de los Lama, pague Smith, previa tasación por peritos, el terreno que ocupe en la superficie, y los daños que cause.

Los citados herederos han pedido en 2ª instancia que se califique por peritos la naturaleza del petróleo, pues son minerales de carbón de piedra, y, de consiguiente, no están sujetos á las ordenanzas generales, sino únicamente á las leyes del tít. 20, lib. 9, de la Novísima Recopilación.

Respecto de los minerales de carbón de piedra, rigen ciertamente las citadas leyes de la Novísima, como dictadas deliberadamente para llenar en este punto el vacío de las Ordenanzas, y las cuales leyes se hallan vigentes conforme á los artículos 136 de la Constitución y 1822 del C. de E.

En esas leyes, y especialmente en la 4ª, párrafo 3º, se resolvió y mandó que los dueños directos, propietarios de los terrenos donde haya tales minas de carbón, son también dueños exclusivos de ellas y las pueden descubrir, laborear y beneficiar, vender ó arrendar á su arbitrio.

Los minerales de carbón, según dichas leyes Novísimas, no son denunciables, como las otras minas sugetas á las Ordenanzas generales: aquellos se encuentran arreglados por los principios que garantizan absolutamente la propiedad, porque, como se previno en la citada ley, después de adquirir con largo y profundo examen toda la instrucción y claridad necesarias, el bien común y el derecho sagrado de la propiedad podían fiar enteramente sus progresos al interés recíproco de los propietarios, de los beneficiados y del comercio. Se comprende, pues, la necesidad y la importancia que hay en establecer, no sólo para el actual pleito, sino como base segura y general para todos los asuntos relativos á petróleo, si el petróleo es ó nó mineral de carbón de piedra.

Este punto de hecho, que no ha sido, puede decirse, ventilado en 1.^a instancia, sino que trae su origen de haberse considerado en el auto definitivo, que el petróleo es betún ó jugo de la tierra comprendido al art. 22 del tít. 6.^o de las ordenanzas, es, pues, naturalmente, y conforme al art. 766 del C. de E. objeto de prueba en 2.^a instancia; y se requiere conocimiento profesional legalmente manifestado para que se conozca la verdad.

Si en las Ordenanzas ó en las leyes novísimas se encontrara designado expresa y determinadamente el petróleo, la cuestión no consistiría en averiguar sobre la clasificación de esta sustancia, sino sobre la aplicación de la ley correspondiente, esto es, si es justo ó injusto el auto definitivo en que se han aplicado las Ordenanzas y nó las leyes Novísimas. Pero como las Ordenanzas hablan de *betún y jugos de la tierra*, y las leyes Novísimas, han hablado posteriormente de *minerales de carbón de piedra*, indispensable es, en concepto de este Ministerio, que se esclarezca y clasifique previamente si el petróleo se halla ó nó comprendido entre los minerales de carbón de piedra á que se contraen las últimas leyes.

Pedido á f. 38 este esclarecimiento en 2.^a instancia por los herederos de Lama, propietarios de la hacienda de *Máncora*, la contradicción del denunciante que corre á f. 41, se apoya en suponer que ese esclarecimiento ya está hecho desde que el Tribunal de Minería considera al pe-

tróleo como *betún ó jugo de la tierra*. Tal fundamento no es más que una petición de principio: se dá por cierto, en materia de hecho, un punto que requiere comprobación legal; y esa comprobación no se ha hecho, ni el Tribunal de Minería ha procedido, ni podía proceder como perito, sinó que es Juez encargado de aplicar la ley al hecho averiguado y comprobado.

Por lo expuesto, el Fiscal opina, que hay nulidad en el auto de 20 de Enero último (f. 42 vta.) que niega la dicha prueba en 2ª instancia; y que así puede servirse V. E. declararlo, mandando se proceda al esclarecimiento y clasificación que se indica.

Lima, á 10 de Marzo de 1871.

URETA.

*Lima, Abril catorce de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de fojas cuarenta y dos vuelta, su fecha veinte de Enero último, que declara sin lugar la prueba en segunda instancia solicitada por el representante de los herederos de don Diego Lama; y refrendándolo, mandaron se reciba dicha prueba; los devolvieron.

*Ribeyro.—G. Sánchez.—Cossio.—Alvarez. — Meñoz.—
Vidaurre.—Arcenas.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
